

## *Poder Judicial de la Nación*

//Plata, 25 de junio de 2017.-

**VISTOS**, los presentes actuados, caratulados “FRENTE UNION FEDERAL s/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL -ELECCIÓN NACIONAL 2017-”, Expte. CNE 5219/2017 en trámite por ante la Secretaría Electoral de este Juzgado.

### **Y CONSIDERANDO:**

I- Que a fs. 10 se presentó ante este Juzgado el Sr. ERNESTO RAUL HABRA, quien acompañó a fs. 1 y vta, un acta fechada 13 de mayo de 2017, que da cuenta de la reunión mantenida por MARIA TRINIDAD MUÑOZ en representación del “PARTIDO POPULAR” y el mismo ERNESTO RAUL HABRA en representación del “PARTIDO DIGNIDAD POPULAR” en la que acordaron la conformación de una Alianza Electoral adoptando el nombre de FRENTE UNION FEDERAL para participar en las próximas elecciones convocadas para el 13 de agosto –las Primarias, Abiertas Simultanea y Obligatorias- y para el día 22 de octubre del año 2017 las Elecciones Generales –Decreto PEN 227/17-

Que, conforme surge del acta citada, en el mismo acto aprobaron la PLATAFORMA Electoral de la alianza transitoria cuyo reconocimiento requiere, redactaron el REGLAMENTO, constituyeron domicilio legal, designaron una Junta Electoral, establecieron su modalidad de funcionamiento, atribuciones y obligaciones, designaron apoderados, responsables económico financieros, responsables técnicos y tecnológicos de campaña y tesorero, y definieron la integración de listas de candidatos definitivos, entre otras decisiones adoptadas.

USO OFICIAL



Que a fs. 2/3 luce acta de fecha 8 de mayo, en la cual los Interventores del PARTIDO POPULAR resolvieron participar en los próximos comicios “*solos y/o en alianza*” facultando a los apoderados para que en forma “conjunta o indistinta” suscriban la constitución de una alianza.

Que a fs. 4/5 se agregó el acta de la Mesa Directiva del Congreso Provincial del “PARTIDO DIGNIDAD POPULAR” de fecha 13 de mayo del corriente año, en la que se decidió participar en las elecciones “*solos y/o en alianza*”.

**II-** Que, en cumplimiento de lo ordenado a fs. 13, la actuaría informó respecto de las constancias que surgen de los autos caratulados “PARTIDO POPULAR s/ Reconocimiento de Partido de Distrito”, Expte. CNE 3017117/2012 y “PARTIDO DIGNIDAD POPULAR s/ Reconocimiento de Partido de Distrito”, Expte. CNE 4143/2014; como también de las facultades de los órganos partidarios que surgen de las respectivas Cartas Orgánicas partidarias.

**III-** Que al respecto debe tenerse presente que el artículo 10 de la ley 23.298, indica que “*Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos*”.

Que, en consecuencia, el único objeto de la conformación de una alianza transitoria es la participación común de los partidos que la componen en una elección determinada, con lo cual resulta requisito necesario que quienes la conformen posean la aptitud para participar de dicha elección por sí mismos.



## *Poder Judicial de la Nación*

Que respecto del “PARTIDO POPULAR”, habiendo la intervención llevado adelante un proceso electoral, conforme surge de las constancias aportadas a los autos principales, la decisión de participar de los próximos comicios conformando una alianza electoral, correspondía eventualmente a las autoridades partidarias que resultaron del proceso electoral concluido y que, según las constancias citadas; fueron proclamadas el 23 de abril de 2017; es decir; faltando más de un mes y medio para el vencimiento del plazo para inscribir las alianzas electorales que feneció el día 14 de junio de 2017 -dos primeras horas del horario de atención judicial del día 15 de junio de 2017, cf. art. 14 del C.P.C.C.N.-

Que, sin embargo, el acta que refleja el momento en que la Intervención tomó la decisión de que el “PARTIDO POPULAR” participe de la elección formando parte de una alianza electoral – fs. 2/3- es de fecha 8 de mayo del corriente, es decir, con posterioridad a la proclamación de las autoridades que habrían resultado del proceso electoral -producida el 23 de abril de 2017-; sin que surja del acta mencionada, constancia alguna de que éstas hubieran -al menos- participado de las deliberaciones u opinado respecto de la decisión tomada por los Sres. Interventores.

Que, en su caso, dicha decisión de la intervención, debió haber sido ratificada por las autoridades electas, en plazo oportuno, lo que hubiera sucedido si éstas hubieran compartido los lineamientos adoptados de participar de los próximos comicios formando parte de un frente electoral; sin embargo, las autoridades partidarias no sólo no participaron de la decisión sino que guardaron absoluto silencio, a pesar de la antelación con que se presentó la solicitud de reconocimiento de la alianza de autos.

USO OFICIAL



Que, la valoración inicial realizada con los escasos elementos de autos, existiendo cuestionamientos pendientes de evaluación introducidos en los autos principales, no implican adelantar criterio alguno respecto de los puntos pendientes de resolución en relación al resultado del proceso electoral comunicado o su validez..

Que por otra parte el plazo para la conformación de alianzas, como todos los restantes plazos del cronograma electoral, resultan términos fatales que no admiten prórroga, hallándose los mismos fuera de la esfera de decisión judicial.

Que en relación a dicho plazo el art. 8° del decreto 937/2010, indica que *“La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 23.298 en el plazo establecido en el tercer párrafo de dicho artículo, impedirá el reconocimiento de la alianza electoral transitoria.”*

Al respecto ha expresado la Excma. Cámara Nacional Electoral: *“Que, este Tribunal reiteradamente ha explicado que razones de seguridad jurídica, que constituyen el sustento de la perentoriedad de los plazos, imponen un momento final para el cumplimiento de ciertas obligaciones, pasado el cual y sin extenderlo más, se generan consecuencias a las que no puede obstar la circunstancia de que tales obligaciones se hayan satisfecho, aun instantes después, pues lo contrario importaría dejar librado al juez de la causa la definición de un plazo que está fijado legalmente y que es, por lo tanto, indisponible (cf. Fallos 289:196; 296:251; 304:892; 307:1016; 316:246; 318:1112; 326:3895 y 329:326).- Ello generaría, además, situaciones de desigualdad inadmisibles en las decisiones judiciales, con la*



## *Poder Judicial de la Nación*

3256/03; 3349/04; 3378/04; 3417/05; 3498/05; 3499/05; 3542/05; 3551/05; 3555/05; 3557/05 y 3730/06, entre otros más).- 3º) Que con particular referencia al ordenamiento electoral, se ha precisado que éste presenta singulares características -que hacen a la dinámica de los procesos comiciales- a las cuales deben ajustarse las actuaciones de las partes. Así, se ha sostenido que el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección (cf. Fallos CNE 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1894/95; 1912/95; 1921/95; 3060/02; 3511/05; 3524/05; 3534/05; 3545/05; 3551/05; 3555/05; 3558/05; 3559/05; 3560/05; 3565/05 y 3596/05, entre otros).- (C.N.E. Fallo 4590/2011).

USO OFICIAL

IV- Que, sin perjuicio de la situación del “PARTIDO POPULAR”, que resulta suficiente para tener por fenecido el intento de reconocimiento de una alianza integrada por dos partidos, no puede dejar de señalarse en relación al “PARTIDO DIGNIDAD POPULAR” que la Carta Orgánica partidaria establece en su art. 22; corresponde al Congreso ...inc. g) “facultar al Consejo para llevar a cabo y concretar iniciativas en materia política electoral o alianzas” y sigue “de hacerlo por sí resolverá con simple mayoría de votos de la totalidad de sus miembros”.

Que por otra parte, el art. 19 del citado texto normativo establece que el quórum de dicho órgano se formará con más de la mitad del total de los miembros titulares, siendo integrado por veinte miembros, conforme surge de las constancias obrantes en los autos principales.



Ahora bien, conforme surge de la documentación arribada a las presentes actuaciones, la decisión de conformar la alianza electoral en trámite de reconocimiento fue adoptada con fecha 13 de mayo, por la Mesa Directiva del Congreso Provincial – que de acuerdo al art. 18 de la Carta Orgánica se integra con cinco miembros- obrando al pie del acta cuatro firmas.

Es decir, la decisión de conformar la alianza de autos, no sólo fue adoptada por un órgano incompetente de conformidad a las facultades otorgadas por la carta orgánica partidaria, sino que, aunque la Mesa Directiva hubiera estado integrada y deliberando en pleno, no alcanza para conformar el quórum exigido para tomar la trascendente decisión que la carta orgánica reserva para el máximo órgano partidario..

Finalmente, no ha sido acompañada ratificación alguna de los órganos competentes, respecto de la decisión adoptada por la Mesa Directiva del Congreso, por lo que la solicitud de reconocimiento no puede prosperar.

Tiene dicho la Excma. Cámara Nacional Electoral al respecto: “sólo cabe reputar *“alianzas electorales”* a aquellas reconocidas por el juez federal con competencia electoral –a petición de parte “por lo menos dos meses antes de la elección” (art. 10, ley 23.298) –que los partidos políticos constituyen en uso de la facultad conferida por la ley que regula su desenvolvimiento. Para ello deben respetarse los términos y las condiciones establecidas en sus respectivas Cartas Orgánicas. Estas, vale recordarlo, constituyen la ley fundamental de las agrupaciones políticas –en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias; y a ella sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación

(art. 21 ley 23.298); y regulan su organización estable y funcionamiento de



## *Poder Judicial de la Nación*

*conformidad con el método democrático interno del que surgen los candidatos que la agrupación postula para el cargo público del que se trate (art. 3 inc b)) de la ley 23.298) Fallo CNE 2984/01.-*

Dado que la alianza cuya homologación se pretende se encuentra conformada solamente por dos partidos políticos, existe una clara imposibilidad jurídica de conformarla con una sola agrupación política lo que implica, necesariamente, la inviabilidad de su reconocimiento como tal (cf. art. 10 primer párrafo de la ley 23.298).

Por lo expuesto,

### **RESUELVO:**

I.- RECHAZAR “in limine” el pedido de reconocimiento de una alianza transitoria bajo la denominación “FRENTE UNION FEDERAL”, efectuada en estos actuados.

II.- Regístrese, notifíquese con habilitación de día y hora inhábil y oportunamente ARCHIVESE.-

USO OFICIAL

